Tax & legal Times

Proyecto de ley de Rescate Económico

Proyecto 477/2026C

El 29 de octubre de 2026, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicó ante el Congreso el Proyecto de Ley de Rescate Económico ("PL"). La iniciativa busca estabilizar las finanzas públicas y reactivar la economía. Para ello combina recortes al gasto público, nuevos mecanismos de recaudo con enfoque progresivo, incentivos al crecimiento y a la inversión extranjera, y una mayor capacidad del Estado para controlar la evasión y el contrabando. Según la exposición de motivos, el país enfrenta un desequilibrio estructural entre ingresos y gastos que sin correctivos, llevaría a una "trayectoria insostenible de la deuda pública" y por eso el Gobierno presenta el PL como la pieza central de una estrategia de consolidación fiscal. A pesar de que el PL no se presenta formalmente como una "reforma tributaria", sino como "Ley de Rescate Económico", buena parte de su contenido es tributario.

La propuesta se apoya en seis pilares: la reducción del gasto del Estado y la recomposición de las fuentes de la seguridad social; ajustes en el IVA y en los beneficios tributarios; medidas para impulsar el crecimiento, la inversión y el empleo; la atracción de capitales e inversión extranjera; el fortalecimiento de la institucionalidad fiscal; y una administración tributaria más robusta. Con este paquete, el Gobierno dice buscar un ajuste fiscal ordenado que recupere la sostenibilidad de las finanzas públicas sin sacrificar la protección de los hogares de menores ingresos ni el crecimiento económico de largo plazo.

Aunque el PL incluye medidas de gasto público, presupuesto, seguridad social e institucionalidad fiscal, este documento se limita a sus disposiciones tributarias. Los aspectos no tributarios solo se mencionan cuando ayudan a entender el contexto de la propuesta de reforma. A continuación se presentan los principales cambios propuestos en materia tributaria:

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.1. Personas jurídicas

- **Tarifa**: (i) se reduciría la tarifa general del impuesto de renta para las personas jurídicas al 33% en 2027 y al 31% desde 2028 (ii) para las instituciones financieras y demás entidades sujetas a la sobretasa, se mantendrían los cinco puntos adicionales al impuesto de renta pero se prorrogarían hasta 2030, de modo que, al calcularse sobre la nueva tarifa general, su tarifa total pasaría del 40% actual al 38% en 2027 y al 36% entre 2028 y 2030.

- **Tasa mínima de tributación (TTD).** El PL propone modificar el ámbito subjetivo de aplicación de la TTD. Hoy cubre, en general, a los contribuyentes de los artículos 240 y 240-1 del Estatuto Tributario. Con el PL, solo aplicaría a las entidades controlantes residentes en Colombia, y a las filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes en el país, siempre que pertenezcan a grupos multinacionales con ingresos consolidados de EUR 750 millones o más en el año anterior. La tarifa del 15%, las fórmulas de cálculo y las exclusiones vigentes no cambiarían de manera sustancial.

- **Exoneración de aportes parafiscales y cotizaciones a salud** (art. 114-1 ET)
 - ✓ A partir del 1 de enero de 2027, la exoneración total de aportes al SENA, al ICBF y de cotizaciones a salud se limitaría a los trabajadores que devenguen hasta 2 SMLMV. Hoy cubre a quienes devengan menos de 10 SMLMV.
 - ✓ Para trabajadores de más de 2 y hasta 3 SMLMV, el empleador pagaría 1% al SENA, 1% al ICBF y 4% a salud, frente a las tarifas plenas de 2%, 3% y 8,5%.
 - ✓ Por encima de 3 SMLMV no habría exoneración.
 - ✓ Según el Gobierno, la medida busca reducir la dependencia del SENA, el ICBF y el sistema de salud frente al Presupuesto General de la Nación.

1.2. Personas naturales

- **Tarifa :** El PL propone modificar la tabla de tarifas progresivas en dos frentes: (i) para los ingresos más bajos, se reduce el tramo con tarifa del 0%. Hoy, la renta líquida gravable anual no está sujeta a tarifa hasta 1.090 UVT (unos $57,1 millones con la UVT de 2026*); con el PL, ese límite bajaría a 720 UVT (unos $37,7 millones), y entre esos dos valores se aplicaría un nuevo tramo con tarifa del 9%; y (ii) para los ingresos más altos, desaparecen los tramos del 35% y del 37%, de modo que la tarifa máxima del 39% se aplicaría desde 8.670 UVT (unos $454 millones), y no desde 31.000 UVT (unos $1.624 millones*), como ocurre hoy.

- **Retención en la fuente por rentas de trabajo:** La tabla de retención mensual se ajusta a la nueva tarifa del impuesto. Hoy se empieza a practicar retención cuando el ingreso laboral gravable del mes supera 95 UVT (unos $5 millones con la UVT de 2026). Con el PL, la retención empezaría desde 65 UVT (unos $3,4 millones), con una tarifa inicial del 9%. En el otro extremo, la tarifa máxima del 39% se aplicaría desde 640 UVT mensuales (unos $33,5 millones), y no desde 2.300 UVT (unos $120,5 millones).
 El PL eliminaría el parágrafo vigente del artículo 383 del Estatuto Tributario que explica cómo calcular el porcentaje fijo de retención del procedimiento 2, previsto en el artículo 386. Ese artículo no se deroga y el proyecto no incluye una regla que reemplace a la que se elimina.

- **Límite de rentas exentas y deducciones:** Se propone reducir el monto máximo que una persona natural puede detraer de sus ingresos de la cédula general por rentas exentas y deducciones. Si bien la regla del 40% del ingreso se mantiene, el tope en valor absoluto baja de 1.340 UVT (unos $70,2 millones con la UVT de 2026) a 1.180 UVT (unos $61,8 millones) al año.

- **Deducción por dependientes:** Se eliminaría la deducción adicional de 72 UVT por dependiente, hasta cuatro dependientes, que hoy opera por fuera del límite y puede llegar a 288 UVT anuales.

- **Gastos de representación:** Se derogan las rentas exentas de magistrados, jueces, fiscales y procuradores, y las de rectores y profesores de universidades públicas.

- **Componente inflacionario:** Se derogarían los arts. 38, 39, 40 y 40-1 ET. Con esto, el componente inflacionario de los rendimientos financieros que reciben las personas naturales (CDT, cuentas de ahorro, bonos) deja de ser ingreso no constitutivo de renta, y esos rendimientos quedan gravados en su totalidad. El componente inflacionario solo se conservaría para los costos y gastos financieros de quienes no están obligados a llevar contabilidad.

1.3. Otras medidas

- ***Reglas generales para activos digitales o criptoactivos:*** El PL incluye en el Estatuto Tributario un artículo nuevo con reglas generales para tributar sobre activos digitales o criptoactivos. La exposición de motivos explica que la doctrina de la DIAN ya ha emitido pronunciamientos sobre los criptoactivos como intangibles sometidos a las reglas generales de renta, pero que aplicar esas reglas a este tipo de activos ha resultado complejo. Por eso el proyecto busca dar certeza sobre su definición, su reconocimiento y su tratamiento fiscal.
 Para efectos tributarios, "activo digital" y "criptoactivo" significan lo mismo. Se definen como toda representación digital e intangible de valor o de derechos, con valor económico, que se crea, transfiere o almacena mediante tecnologías de registro distribuido o similares. En la práctica, las reglas principales son las siguientes:

Fuente y ubicación

- **Regla general:** el ingreso por la venta de un criptoactivo no es de fuente nacional y el activo no se entiende poseído en Colombia.
- **Excepción:** los tokens que representan activos subyacentes siguen las reglas de ese activo.
- **Los residentes** siguen tributando por sus rentas del exterior y declarando su patrimonio en el exterior.

Costo fiscal

- **Precio de compra** más los gastos directamente relacionados con la adquisición.
- Si el contribuyente desarrolló el activo: gastos de desarrollo que no haya deducido antes.
- Unidades intercambiables compradas en momentos y a precios distintos (p. ej., bitcoins comprados en varias fechas): **promedio ponderado.**
- Busca gravar la utilidad real y simplificar el cumplimiento.

Otras reglas

- Los criptoactivos se declaran por su **costo fiscal.**
- Un activo digital que representa jurídicamente derechos sobre un activo subyacente (un inmueble, unas acciones) **tributa igual que ese activo.**
- Las reglas del **art. 102 ET** aplican a las fiducias que tengan criptoactivos.

Realización

- Las variaciones de valor registradas en la contabilidad no generan ingreso ni pérdida fiscal mientras el activo no se venda o transfiera. Esta regla cubre solo los cambios de valor del activo, pues los rendimientos, remuneraciones u otros ingresos que el contribuyente obtenga con sus criptoactivos, se gravan cuando se realizan según las reglas generales.
- La utilidad por la venta de estos activos está gravada y se trata como renta ordinaria o como ganancia ocasional según las reglas generales.

- **Enajenaciones indirectas :** Como se sabe, la venta de una entidad del exterior que tiene activos en Colombia tributa en el Colombia como si esos activos se hubieran vendido directamente. Hay dos excepciones: cuando las acciones que cotizan en bolsa y no están concentradas en más del 20% en un mismo beneficiario real, y los casos en que los activos en Colombia representan menos del 20% del total de la entidad vendida. El PL propone ajuste este régimen en 4 frentes.

 - ✓ *Primero: momento en que se verifican las excepciones.* hoy basta con cumplirlas en la fecha de la venta. Con el PL, las condiciones deberían cumplirse en todo momento durante los 12 meses anteriores. Según la exposición de motivos, la norma actual permite reorganizar la estructura justo antes de vender para entrar en la excepción, y el cambio busca evitarlo.
 - ✓ *Segundo*: responsabilidad solidaria: si el vendedor del exterior no paga, hoy responde la sociedad "subordinada" en Colombia. Con el PL respondería la "vinculada", un concepto más amplio que incluye, por ejemplo, establecimientos permanentes y sucursales
 - ✓ *Tercero*: el vinculado también quedaría obligado a presentar las declaraciones, que hoy solo corresponden al vendedor.
 - ✓ *Cuarto:* activos digitales. La venta de tokens que representan jurídicamente activos ubicados en Colombia se trataría como una venta directa de esos activos, con sus mismas reglas y excepciones.

1.4. Régimen único para generar estabilidad empresarial (RUGE)

El PL crearía un nuevo Libro Noveno del ET para atraer grandes proyectos de inversión nueva, nacional o extranjera. La exposición de motivos lo justifica en la caída de la inversión (16,9% del PIB en 2022-2025) y de la inversión extranjera directa (2,5% del PIB en 2025, su nivel más bajo desde 2010).

a. Quiénes podrían acceder

- ✓ Proyectos de inversión nueva en activos fijos que amplíen la capacidad productiva, a través de un vehículo nuevo de objeto exclusivo. Las solicitudes podrían presentarse hasta el 31 de diciembre de 2029
- ✓ Quedarían excluidos el comercio, las actividades financieras y de seguros y las inmobiliarias, entre otras.
- ✓ El monto mínimo de inversión, dependería del sector así:

Sector	Umbral mínimo	Equivalente aprox. (UVT 2026)
Infraestructura, energía y recursos naturales	8.140.000 UVT	$426.300 millones
Industria y economía digital	5.530.000 UVT	$289.600 millones
Agroindustria, turismo, servicios y demás	2.580.000 UVT	$135.100 millones

b. Beneficios durante el plazo de estabilidad

20%	26%	8%	50% / 10%	0%	Estabilidad
Tarifa de renta si el proyecto inicia en 2027-2028	Tarifa de renta si el proyecto inicia en 2029,	Dividendos a no residentes, como impuesto definitivo (hoy 20%).	Depreciación acelerada anual: maquinaria y equipos / construcciones.	Impuesto al patrimonio para el vehículo del proyecto.	Al proyecto se le seguirían aplicando las normas vigentes a la fecha de inscripción en materia de beneficios, tarifa de renta, derechos cambiarios y procedimientos aduaneros. Además le aplicarían nuevos impuestos nacionales sobre sus rentas.

También habría tratamientos arancelarios temporales para bienes de capital sin producción nacional.

c. Contraprestaciones

- ✓ Ejecutar el 40% de la inversión en dos años y el 100% dentro del plazo fijado para cada sector.
- ✓ Comprar al menos el 30% de bienes y servicios a proveedores nacionales (un tercio de ese porcentaje a mipymes o proveedores de la región).
- ✓ Constituir una garantía mínima del 2% de la inversión comprometida y reportar avances cada año.
- ✓ Pagar una prima anual del 0,1% de la inversión ejecutada acumulada.

Si el proyecto no cumple sus compromisos, perdería parte de los beneficios o saldría del régimen; en este último caso, tendría que devolver los impuestos que dejó de pagar, con intereses. Los beneficios del RUGE no podrían sumarse a los de zonas francas, ZOMAC o ZESE, ni a las rentas exentas del Art. 235-2 ET.

2. GANANCIAS OCASIONALES

El PL propone subir del 20% al 30% la tarifa de ganancia ocasional para los premios de loterías, rifas, apuestas y similares (art. 317 ET). La tarifa general de las demás ganancias ocasionales, del 15%, no cambiaría. Como la retención sobre estos premios equivale al valor del impuesto, también subiría al 30% para los pagos superiores a 48 UVT (~$2,5 millones)

3. IMPUESTO AL PATRIMONIO

• **Vigencia temporal:** el impuesto perdería su carácter permanente y solo se causaría en los periodos gravables 2027, 2028, 2029 y 2030.

• **Sujetos pasivos:** entre 2027 y 2030 serían sujetos pasivos únicamente las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y las entidades extranjeras previstas en los numerales 1 a 5 del art. 292-3 ET. La sujeción de las personas jurídicas, prevista solo para 2026, no se prorrogaría.

• **Hecho generador:** la posesión de un patrimonio líquido igual o superior a 95.500 UVT (~$5.002 millones) al 1 de enero de cada año, a partir de 2027. El umbral vigente es de 72.000 UVT ($3.771 millones), por lo que aumentaría en un 32,6%.

• **Tarifa:** los límites de cada tramo de la tabla prevista para 2027 se ampliarían :

Tarifa marginal	Hoy: base gravable desde 2027 (UVT)	PL: base gravable (UVT)	Impuesto hoy	Impuesto en el PL
0%	Hasta 72.000 ($3.771 M)	Hasta 95.500 ($5.002 M)	0	0
0,5%	Más de 72.000 hasta 122.000 ($6.390 M)	Más de 95.500 hasta 145.500 ($7.620 M)	(Base − 72.000) × 0,5%	(Base − 95.500) × 0,5%
1,0%	Más de 122.000	Más de 145.500	(Base − 122.000) × 1,0% + 250 UVT	(Base − 145.500) × 1,0% + 250 UVT

4. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)

4.1. Juegos de suerte y azar

- **Eliminación de la exclusión:** los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet dejarían de estar excluidos y quedarían gravados con IVA a la tarifa general. Este gravamen ya se había aplicado de manera temporal en los últimos estados de excepción. El D. 175 de 2025, expedido con ocasión de la conmoción interior en el Catatumbo, los gravó hasta el 31 de diciembre de 2025. Para 2026, el D.L. 1474 de 2025, expedido bajo la emergencia económica del D.L. 1390 de 2025, volvió a gravarlos, pero la Corte declaró inexequibles ambos decretos (Sent. C-075 y C-079 de 2026).
- **Territorialidad:** el impuesto también se causaría cuando el usuario directo o destinatario del juego tenga en Colombia su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente o sede de actividad económica.
- **Responsable:** el responsable del impuesto sería el operador del juego, aunque opere desde el exterior. Según la exposición de motivos, así se busca evitar que la ubicación de la plataforma determine la tributación de las apuestas hechas desde el país.
- **Base gravable de los juegos por internet:** sería el valor del depósito dividido por 1,19. Por depósito se entiende el pago en efectivo o la transferencia de dinero o criptoactivos que hace cada apostador al operador para abonarla a su cuenta y adquirir el derecho a apostar. El IVA generado podría afectarse con impuestos descontables.
- **Juegos localizados**: se duplicarían las bases gravables presuntivas mensuales de las tragamonedas, las mesas de juego, el bingo y los demás juegos localizados

4.2. Creación del mecanismo EfectIVA

A partir del 1 de enero de 2028, el PL crearía la devolución "EfectIVA". Con base en la factura electrónica, devolvería a las personas de menores ingresos una parte o la totalidad del IVA efectivamente pagado en sus compras, y reemplazaría a la actual compensación del IVA (art. 21 de la Ley 2010 de 2019). Según la exposición de motivos, cubriría a más de 35 millones de personas.

a. Beneficiarios

Personas naturales residentes, identificadas individualmente, en pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad según el instrumento de focalización vigente. La devolución se reconocería **por persona y no por hogar**.

Población	IVA pagado que se devolvería
Pobreza extrema, pobreza y tramo más bajo de vulnerabilidad	100%
Demás tramos de vulnerabilidad, de menor a mayor ingreso	50%, 40% y 30%
Por encima del umbral que fijen el DNP y MinHacienda	Sin devolución

b. Reglas principales

Regla	Contenido
Límite	Hasta 5,5 UVT mensuales por persona ($288.000), actualizado cada año con el crecimiento del PIB.
Monto mínimo	Las personas en pobreza extrema recibirían un mínimo mensual aunque no registren IVA pagado. Se pagaría el mayor entre el mínimo y el valor calculado.
Pago	Cada 15 días como máximo, en un producto de depósito o, si no hay uno, por giro postal o en efectivo.
Entidades	La DIAN determinaría el IVA pagado con base en la factura electrónica. El DPS reconocería, liquidaría y pagaría la devolución.

c. Otras reglas

- ✓ Naturaleza y tratamiento fiscal: EfectIVA sería una devolución focalizada del IVA pagado. No tendría el carácter de subsidio, auxilio ni ingreso laboral, ni el de una devolución de saldos a favor del ET. Para el beneficiario, las sumas recibidas no constituirían renta ni ganancia ocasional, no estarían sujetas a retención en la fuente y no se computarían para los topes de ingresos que obligan a declarar. Las transferencias del mecanismo no causarían IVA y estarían exentas del GMF. Los recursos serían inembargables.
- ✓ **Antiabuso:** el IVA de una operación solo podría devolverse una vez, y no se devolvería el IVA tratado como descontable, costo o gasto. Ante un uso indebido, el beneficiario reintegraría lo recibido con intereses moratorios. Los facturadores y proveedores tecnológicos que no implementen a tiempo los requisitos técnicos de la DIAN tendrían la sanción del art. 652-1 ET.
- ✓ **Transición:** antes de 2028 habría un plan piloto sin pagos, y a más tardar el 20 de diciembre de 2027 se haría un giro anticipado por 15 días. Los hogares que hoy reciben la compensación la seguirían recibiendo hasta su vinculación a EfectIVA, sin recibir menos que antes.

> *Según la exposición de motivos, EfectIVA sería el principal motor redistributivo del PL.*

4.3. Modificación del tratamiento tributario de varios bienes o servicios

Según la exposición de motivos, el PL buscaría simplificar el IVA, depurar los tratamientos preferenciales, cuyo beneficio se concentraría en los hogares de mayores ingresos, y trasladar la protección de los hogares vulnerables a la compensación EfectIVA. Para ello, reduciría las listas de bienes y servicios excluidos (arts. 424 y 476 ET) y exentos (art. 477 ET) y derogaría la tarifa del 5% (arts. 468-1 y 468-3 ET). Mantendrían su tratamiento los alimentos básicos, la salud, la educación, los servicios públicos y el transporte público. A continuación se destacan de forma no exhaustiva, los principales cambios:

a. Pasarían a estar gravados al 19%

EXENTO ► GRAVADO

- Bovinos vivos y pollitos de un día
- Camarón de cultivo
- Queso fresco
- Paneles solares, inversores y controladores de carga
- Alcohol carburante para mezcla con gasolina
- Licores y cervezas en el Amazonas
- Servicios turísticos a no residentes*
- Internet de estratos 1 y 2*
- Entre otros

Regiría: desde el 1 de enero de 2028; lo marcado con * desde la promulgación

EXCLUIDO ► GRAVADO

- Importaciones mediante tráfico postal, envíos urgentes o entrega rápida de hasta USD 200 actualmente cobijadas por el literal j) del artículo 428 ET.
- Software para contenidos digitales, hosting y nube*
- Computadores, celulares, bicicletas y vehículos eléctricos livianos de bajo valor
- Materias primas químicas destinadas a la producción de medicamentos:,
- Casi todas las frutas y hortalizas frescas
- Café sin tostar, cacao en grano, determinados productos de maíz y sal
- Abonos, plaguicidas, maquinaria agrícola y tractores
- Internet de estrato 3 y 325 minutos de telefonía local
- las exclusiones regionales de alimentos importados y de bienes de consumo básico dejarían de aplicar en La Guajira y el Guaviare, respectivamente
- Servicios agropecuarios, faenamiento, clubes deportivos y publicidad regional
- Animales vivos (venta y comercialización; hoy solo se gravan los de compañía), peces vivos, miel y semillas para siembra
- Entre otros

Regiría: 1 de enero de 2028; lo marcado con * desde la promulgación.

5% ► 19%

- Café tostado, cereales, harinas, aceites en bruto, azúcar, chocolate de mesa y pastas
- Seguro agropecuario y almacenamiento agrícola
- Medicina prepagada
- Licores, vinos y aperitivos*
- Vehículos eléctricos e híbridos y sus partes*
- Entre otros

Regiría: 1 de enero de 2028; lo marcado con * desde la promulgación.

b. Pasarían a exentos o excluidos

5% ► EXENTO

- Salchichón y butifarra (16.01)
- Mortadela (16.02)

Regiría: 1 de enero de 2028.

EXCLUIDO ► EXENTO

- Medicamentos, vitaminas y antibióticos (29.36 a 30.06): saldrían del art. 424 y quedarían solo en el art. 477

Regiría: 1 de enero de 2028.

5% / GRAVADO ► EXCLUIDO

- Planes complementarios de salud y pólizas de salud
- Madera en bruto (44.03)
- ACPM: ingreso al productor

Regiría: 1 de enero de 2028.

4.4. Sector petrolero (Arts. 444 y 467 del E.T.)

- **Minoristas como nuevos responsables.** Hoy son responsables del IVA en derivados del petróleo los productores, los importadores, sus vinculados económicos y los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales. Desde el 1 de enero de 2028 se sumarían los distribuidores minoristas, es decir, las estaciones de servicio.

- **Responsabilidad limitada a la gasolina.** El productor, el importador y el minorista solo responderían por el IVA en la venta de gasolina motor corriente y gasolina oxigenada.

- **IVA descontable.** El parágrafo vigente del art. 444 no cambiaría. Por eso el comprador responsable podría seguir descontando el IVA pagado en combustibles, conforme al art. 488 ET.

- **Tarifa del ingreso al productor.** Hoy el ingreso al productor de la gasolina y del ACPM está gravado al 5%. Con la derogatoria del art. 468-1 desde 2028, en la gasolina pasaría al 19% y en el ACPM quedaría excluido (nuevo num. 11 del art. 424).

- Bases gravables en combustibles (art. 467): la base partiría siempre del ingreso al productor y en cada eslabón se le sumarían los márgenes acumulados de la cadena, sin incluir el transporte. Para el productor o importador sería solo el ingreso al productor. El mayorista le sumaría su margen. Desde 2028, el minorista le sumaría los márgenes mayorista y minorista, y su venta de ACPM estaría excluida

- **Gasolina de aviación 100/130.** El productor y el mayorista mantendrían sus bases actuales: el precio oficial de lista en refinería y, en el caso del mayorista, más el margen de comercialización. Desde 2028 se añadiría la base del minorista: precio de lista más los márgenes mayorista y minorista.

5. IMPUESTOS SALUDABLES Y AMBIENTALES

5.1. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas/endulzadas

- **Bebidas con edulcorantes.** Hoy el impuesto solo grava las bebidas con azúcar añadido. Con el PL también gravaría las que tengan edulcorantes, con o sin aporte calórico. Solo quedarían por fuera las bebidas sin azúcar añadido y sin edulcorantes.

- **Base gravable por volumen.** Hoy la base son los gramos de azúcar por cada 100 ml. Con el PL, la base sería el volumen de la bebida en mililitros, y el contenido de azúcar y de edulcorantes solo serviría para escoger la tarifa. En los concentrados, polvos y jarabes se tomaría el volumen que se obtiene al prepararlos según las instrucciones del fabricante. En las importaciones habría que declarar también si la bebida tiene edulcorantes.

- **Tarifas:** El PL propone simplificar la estructura de tarifas del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas. Pasaría de tres tramos a dos tarifas por cada 100 ml y eliminaría el tramo en cero. Además, incluiría en el impuesto las bebidas que solo tienen edulcorantes. El cambio regiría desde el 1 de enero de 2028. El siguiente cuadro compara las tarifas vigentes con las propuestas

Contenido de azúcar añadido	Hoy (valores 2025, se reajustan cada año con la UVT)	PL 477 (desde el 1-ene-2028)
Sin azúcar añadido, solo con edulcorantes	No gravada	$45
Menos de 5 g	$0	$45
De 5 g a menos de 9 g	$38	$45
9 g o más	$65	$76
Con azúcar y edulcorantes a la vez	No aplica	Una sola tarifa, según el azúcar añadido (no se sumarían)

- **Exención de medicamentos.** La exención actual de los medicamentos con azúcar añadido cubriría también los que tengan edulcorantes.

5.2. Impuesto al carbono

- Hoy, quien certifica ser carbono neutro puede dejar de pagar hasta el 50% del impuesto. Con el PL, ese límite bajaría al 25%. Además, la misma certificación no podría usarse otra vez para este ni para ningún otro beneficio tributario.

- El PL propone cambiar la forma de fijar la tarifa del impuesto al carbono. Hoy la tarifa se expresa en pesos y se reajusta cada año con la inflación (IPC + 1 punto), hasta llegar a 3 UVT. Con el PL se fijaría directamente en UVT por tonelada de CO_2eq y subiría de forma gradual entre 2027 y 2029:

Año	Hoy	PL 477 (UVT por tCO_2eq)	Equivalente aproximado en pesos*
2026	$29.070,49 por t$CO_2$eq	Sin cambio	$29.070,49
2027	Reajuste con IPC + 1 punto	0,87 UVT	$45.565
2028	Reajuste con IPC + 1 punto	1,23 UVT	$64.420
2029 en adelante	Reajuste con IPC + 1 punto, hasta 3 UVT	1,59 UVT	$83.275

*Calculado con la UVT de 2026 ($52.374); el valor final dependería de la UVT de cada año.

5.3. Eliminación del impuesto a los plásticos de un solo uso

- El PL derogaría el impuesto nacional a los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (arts. 50 a 53 de la Ley 2277 de 2022).
- Según el Gobierno, el impuesto ha tenido dificultades jurídicas y operativas para definir los responsables, el hecho generador y la base, y para aplicarlo a importaciones y exportaciones.

6. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

El PL propone crear, solo para el año gravable 2027, el impuesto de normalización para que los contribuyentes del impuesto sobre la renta (o de sus regímenes sustitutivos) regularicen activos omitidos y pasivos inexistentes. Según la exposición de motivos, la medida buscaría incorporar patrimonios no revelados, depurar la información declarada y fortalecer el control posterior, y retomaría los elementos de las normalizaciones de las Leyes 1739 de 2014, 2010 de 2019 y 2155 de 2021. El régimen de criptoactivos se aplicaría de forma preferente sobre el general respecto de los activos que comprende.

a. ¿Cómo funcionaría

Aspecto	General (art. 70 PL)	Criptoactivos (art. 71 PL)
Qué se normaliza	Activos omitidos o subvalorados y pasivos sin soporte, poseídos o declarados al 1 de enero de 2027	Activos digitales omitidos al 1 de enero de 2027 (criptomonedas, monedas estables, NFT y posiciones en protocolos, entre otros)
Base gravable	Costo fiscal del activo o autoavalúo comercial con soporte técnico, no inferior a ese costo. Pasivos: valor fiscal o el reportado en la última declaración	Valor de mercado al 1 de enero de 2027, en pesos. Sin cotización verificable: metodología razonable y documentada
Tarifa	**15%**	**5%**
Información adicional	No se exige una relación especial	Relación de activos, custodios, billeteras, direcciones públicas y protocolos. No se pedirían claves privadas ni frases de recuperación
Declaración	Independiente, a más tardar el 30 de junio de 2027. Sin presentación extemporánea ni corrección posterior	Independiente, a más tardar el 30 de junio de 2027. Corregible dentro de ese plazo; sin pago o sin la información, no produciría efectos
Costo fiscal posterior	La base gravable se tendría como precio de adquisición del bien	El valor declarado sería el costo fiscal desde 2027

b. Efectos y límites

Qué se obtendría al normalizar

- No habría renta por comparación patrimonial ni renta líquida por activos omitidos o pasivos inexistentes
- No habría sanciones en renta, IVA, precios de transferencia, información exógena, activos en el exterior ni patrimonio (régimen general)
- No habría acción penal por la omisión regularizada (régimen general)
- El registro extemporáneo de la inversión ante el Banco de la República no sería infracción cambiaria
- Los activos deberían incluirse en las declaraciones siguientes
- En criptoactivos, los efectos se limitarían a la omisión patrimonial; no cubrirían otras rentas ni operaciones gravadas

Reglas antiabuso y límites

- No se reconocerían estructuras creadas para trasladar activos a entidades con un costo fiscal sustancialmente menor
- Fundaciones de interés privado, trusts, seguros con ahorro y fondos del exterior se tratarían como derechos fiduciarios, por transparencia
- Si los beneficiarios están condicionados o no controlan los activos, declararía el fundador o constituyente
- La DIAN podría desconocer operaciones elusivas (art. 869 ET)
- No legalizaría activos de origen ilícito, y el impuesto no sería deducible ni descontable en renta

c. Saneamiento de activos

Aunque no tengan activos omitidos, los contribuyentes podrían acogerse al régimen general para actualizar a valor de mercado los activos declarados por un valor inferior (salvo inventarios). La diferencia sería la base gravable del impuesto del 15%.

d. Fechas clave

1 ene. 2027: fecha de corte de activos y pasivos → *30 jun. 2027: declaración y pago independientes* → *2027 en adelante: activos incluidos en las declaraciones*

7. IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

El PL propone modificar la estructura de los impuestos al consumo de licores, de cigarrillos y tabaco elaborado y de cervezas (Leyes 223 de 1995 y 788 de 2002), con dos objetivos según la exposición de motivos: reducir el consumo de productos nocivos para la salud y financiar el aseguramiento en salud. En los tres tributos el componente específico ganaría peso frente al ad valorem, la base ad valorem se referiría al precio de venta al público certificado por el DANE y el mayor recaudo se giraría a la ADRES. Salvo que se indique otra fecha, las nuevas tarifas regirían desde el 1 de enero de 2027.

7.1. Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

Elemento	Hoy	PL 477
Componente específico (por grado alcoholimétrico, unidad de 750 cc)	Licores: $220. Vinos y aperitivos: $150 (valores base de 2017, indexados con IPC)	**$750** para todos los productos
Componente ad valorem	Licores: 25%. Vinos y aperitivos: 20%	**35%** para todos los productos
Indexación del componente específico	IPC	IPC + 4 puntos, desde el 1 de enero de 2028
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Tarifa especial para productos nacionales; productos extranjeros no sujetos, salvo reenvío al resto del país	Se mantendría el esquema, con $61 por grado para productos nacionales

7.2. Cigarrillos, tabaco elaborado y derivados

- **Hecho generador:** Se ampliaría al consumo de derivados, sucedáneos o imitadores: aerosoles y otros productos que generan vapor mediante calentamiento de una solución, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y vapeadores. Los productos de tabaco calentado (PTC) se tratarían como tabaco elaborado. Se excluiría el chicote de producción artesanal.

- **Responsables: :**Productores e importadores, y solidariamente los distribuidores. Los transportadores y expendedores al detal serían responsables directos si no justifican la procedencia del producto.

- **Base gravable: (i)** Cigarrillos y tabaco: componente específico por cajetilla de 20 unidades o por gramo, más un ad valorem sobre el precio de venta al público sin IVA ni impuesto al consumo, certificado por el DANE. (ii) Derivados: componente específico por mililitro, más el mismo ad valorem.

Producto (art. 211)	Hoy (2026)	2027	Desde 2028
Cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarritos y PTC (cajetilla de 20)	$4.446 + 10% ad valorem	$7.823 + 10%	**$11.200** + 10%
Picadura, rapé y chimú (por gramo)	$392 + 10% ad valorem	$891 + 10%*	$891 + 10%*
Derivados, sucedáneos e imitadores (por ml)	No gravados expresamente	$1.000 + 30%	**$2.000** + 30%

** En la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidaría sobre el valor del componente específico.*

- **Gradualidad e indexación.** En 2027 se aplicaría la mitad del incremento del componente específico para los cigarrillos y los derivados; la picadura, rapé y chimú tendrían desde 2027 la tarifa de $891 por gramo. La actualización anual con IPC + 4 puntos se reanudaría desde el 1 de enero de 2029.

7.3. Cervezas, sifones, refajos y mezclas (arts. 33 a 36 PL)

- **Denominación (art. 33).** El "impuesto al consumo de cervezas" pasaría a llamarse "impuesto a la producción de cervezas con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas", sin que cambie su naturaleza.

- **Hecho generador y responsables (art. 186).** El consumo en el territorio nacional, incluida expresamente la cerveza sin alcohol. Serían responsables los productores e importadores. Las exportaciones no causarían el impuesto.

- **Base gravable (art. 189).** Componente específico: volumen de alcohol, en grados alcoholimétricos. Componente ad valorem: precio de venta al público por unidad de 330 cc, sin el impuesto ni el IVA, certificado por el DANE antes del 1 de enero de cada año. Hoy la base es el precio de venta al detallista.

Producto (art. 190)	Hoy	PL 477
Cervezas y sifones	48%	**$330** por grado en 330 cc + 10% ad valorem
Refajos y mezclas	20%	**$330** por grado en 330 cc + 10% ad valorem
Cerveza sin alcohol	No prevista expresamente	Solo 10% ad valorem

- **Otras reglas.**
 - ✓ Grado alcoholimétrico. Los productores tendrían que indicar el grado alcoholimétrico en el envase y en la publicidad. Los departamentos podrían verificarlo directamente o a través de entidades especializadas. Si hubiera discrepancia con el dictamen, el INVIMA decidiría en segunda y definitiva instancia.
 - ✓ Envases distintos de 330 cc. El impuesto se liquidaría en proporción al volumen y se aproximaría al peso más cercano.
 - ✓ Indexación. Desde el 1 de enero de 2028, el componente específico se reajustaría cada año con el IPC certificado por el DANE a 30 de noviembre, más 4 puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal certificaría y publicaría las tarifas actualizadas antes del 1 de enero de cada año.
 - ✓ San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los productos extranjeros que se importen al Archipiélago seguirían sin causar el impuesto, salvo que después ingresen al resto del país. En ese caso, el responsable tendría que declararlo y pagarlo ante el Fondo Cuenta antes del envío.

8. OBLIGACIONES FORMALES Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

El PL propone reforzar el control de la facturación electrónica: endurecería las sanciones por facturar sin requisitos y por no facturar, eliminaría el cierre del establecimiento por no facturar y regularía de forma integral a los proveedores tecnológicos.

8.1. Régimen sancionatorio de facturación (arts. 90 a 93 PL)

a. Facturar sin requisitos (art. 652 ET)

HOY	CON EL PL 477
• Multa del 1% del valor de las operaciones facturadas sin requisitos • Tope: 950 UVT • Sin regla de reincidencia	• Multa del **5%** del valor de esas operaciones • Tope: **3.500 UVT** (~$183,3 millones) • Si se repite en 2 años: **7%** y sin tope

b. No facturar (art. 652-1 ET)

HOY	CON EL PL 477
• No hay multa en dinero • Se sanciona con el cierre del establecimiento	• Multa del **5%** de los ingresos netos del mes anterior, o del 5% de la mediana de ingresos del sector (CIIU) si es mayor • Si se repite: **7%** • Ya no habría cierre por esta causa

c. Clausura: se eliminaría la causal de no facturar y quedarían cuatro

1	3 días	Supresión de ingresos, doble contabilidad, doble facturación o facturas no registradas	
2	30 días	Aprehensión de inventarios por infracción aduanera	
3	3 días	Omisión o mora de más de 3 meses en retención, IVA, INC, gasolina y ACPM o carbono	
4	3 días	Incumplimiento de sistemas técnicos de control	

- ✓ **Sanción sustitutiva.** El cierre podría evitarse pagando el 10% de los ingresos operacionales del mes anterior (causales 1 y 4) o el 15% (causales 2 y 3).

- ✓ **Juegos por internet.** Si el operador incumple los sistemas técnicos de control, la DIAN ordenaría bloquear sus sitios web desde Colombia en lugar del cierre.

- ✓ **Acta de la infracción (art. 653 ET).** La infracción podría constatarse de forma presencial, virtual o por cualquier medio probatorio; después no se podrían aducir explicaciones distintas de las del acta.

8.2. Proveedores tecnológicos (art. 88 PL; art. 616-4 ET)

Habilitación	Obligaciones	infracciones
✓ Solo personas jurídicas habilitadas por la DIAN mediante resolución motivada ✓ Podrían generar, entregar o transmitir facturas y demás documentos del sistema	✓ Niveles de servicio, continuidad, interoperabilidad, seguridad y trazabilidad ✓ Protección de datos y reserva tributaria ✓ Soporte técnico y controles contra documentos sin validación	✓ No transmitir documentos a la DIAN ✓ Habilitarse con información falsa ✓ Transmitir operaciones inexistentes o simuladas ✓ Facilitar la evasión

8.3. Recuperación anticipada de cartera

Cartera de difícil cobro → ***Factoring, titularización, cesión*** → ***Liquidez anticipada***

- ✓ **Alcance.** La DIAN podría monetizar su cartera tributaria, aduanera y cambiaria de difícil cobro con instrumentos financieros autorizados, según su modelo de gestión del riesgo de cumplimiento.

- ✓ **Facultades.** La DIAN conservaría la fiscalización, determinación, discusión y cobro. Usar estos instrumentos tras agotar el cobro no se consideraría daño patrimonial (art. 6, Ley 610 de 2000).

- ✓ **Dineros embargados (art. 837-1 ET).** Se derogarían los dos últimos incisos, que hoy limitan la aplicación de los dineros embargados mientras la obligación no esté en firme y regulan la caución. Así, la DIAN podría aplicar esos recursos antes de la firmeza.

8.4. Umbral para la denuncia penal por omisión del agente retenedor (art. 98 PL; art. 402 del Código Penal):

- El art. 402 del Código Penal castiga con cárcel al agente retenedor o recaudador que no consigna las retenciones o el IVA que cobró. Hoy ese delito no tiene un monto mínimo, por lo que la DIAN denuncia ante la Fiscalía cualquier omisión, sin importar su valor.

- El PL propone agregar un parágrafo al art. 402. Con él, la acción penal solo procedería cuando la conducta, considerada individualmente, sea de **159 UVT o más ($8,3 millones con la UVT 2026)**. Por debajo de ese monto no habría denuncia penal, pero la DIAN podría seguir cobrando la deuda por la vía administrativa.

9. ALIVIOS TRIBUTARIOS

9.1. Facilidad de pago

Beneficio	Descripción	Requisitos para acceder*
Facilidad de pago abreviada (Art. 99 PL)	Permitiría solicitar una facilidad de pago para obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la DIAN que estén en mora al 30 de septiembre de 2026.	• Presentar la solicitud a más tardar el 30 de junio de 2027 • Aplicaría a obligaciones en mora al 30 de septiembre de 2026. Pagar al presentar la solicitud un mínimo del 10% del total, calculado con las reducciones del capítulo. • Plazo de hasta 12 meses sin garantía, si se cumplen las condiciones del inciso 2 del art. 814 del E.T.. • En los demás casos se exigiría garantía suficiente. • Interés moratorio del 5% anual, antes y durante la facilidad, siempre que se cumpla el acuerdo. • También procedería en procesos concursales respecto de gastos de administración. Podría incluir las obligaciones que se acojan a los demás alivios del capítulo. La DIAN resolvería dentro de los 2 meses siguientes a la solicitud completa. Si se incumple, se aplicaría el art. 814-3 del E.T. y se perderían las reducciones.

9.2. Reducción de sanciones e intereses, terminación por mutuo acuerdo y conciliación

a. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios (Art. 100)

¿A quién aplica?	Contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios en mora al 30 de septiembre de 2026 en obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias administradas por la DIAN.
Beneficio	Liquidación y pago del 40% de las sanciones y de su actualización. Intereses moratorios liquidados al 5% anual. Comprendería también los títulos ejecutivos con sanción y podría aplicarse a los saldos insolutos de facilidades o acuerdos de pago vigentes.
Requisitos	Pagar desde la vigencia de la ley y a más tardar el 30 de junio de 2027. Pagar el 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria. Pagar los intereses moratorios al 5% anual. Pagar el 40% de las sanciones y de su actualización, sin que el resultado sea inferior a la sanción mínima vigente del año en que se liquidó.

b. Reducción transitoria por omisión o corrección de declaraciones y obligaciones formales (Art. 101)

Tipo	¿Quién puede acceder?	Beneficio	Requisitos
Omisos de declaraciones tributarias	Contribuyentes que hayan omitido declaraciones cuyo plazo venció hasta el 30 de septiembre de 2026, inclusive.	Reducción de la sanción por extemporaneidad al 40%.	Presentar la declaración a más tardar el 30 de junio de 2027. Pagar el 100% del impuesto o retención a cargo. Pagar intereses moratorios al 5% anual. Pagar la sanción reducida al 40%.
Corrección de declaraciones tributarias	Contribuyentes que corrijan declaraciones presentadas hasta el 30 de septiembre de 2026 para aumentar el valor a pagar, disminuir el saldo a favor o disminuir las pérdidas líquidas.	Reducción de la sanción por corrección al 40%.	Presentar la corrección a más tardar el 30 de junio de 2027. Pagar el 100% del impuesto. Pagar intereses moratorios al 5% anual. Pagar la sanción reducida al 40%.
Corrección de declaraciones aduaneras	Usuarios aduaneros que corrijan declaraciones presentadas hasta el 30 de septiembre de 2026.	Reducción al 40% de las sanciones por infracciones gravísimas.	Presentar la corrección a más tardar el 30 de junio de 2027. Pagar la totalidad de los tributos aduaneros. Pagar intereses moratorios al 5% anual. Pagar la sanción reducida al 40%. No aplicaría a mercancías restringidas, aprehendidas o decomisadas, ni a la sanción del art. 29 de la Ley 2586 de 2026.
Obligaciones formales y cambiarias	Contribuyentes que hayan incumplido obligaciones formales distintas de las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2026, inclusive, y obligaciones cambiarias. Incluye las obligaciones de precios de transferencia.	Reducción de la sanción al 40%.	Cumplir la obligación formal a más tardar el 30 de junio de 2027. Pagar la sanción reducida al 40%. La sanción no podría ser inferior a la sanción mínima.
Aspectos aplicables a todos los supuestos	Aplicaría también a obligaciones en discusión administrativa mientras no se haya notificado la resolución del recurso de reconsideración. En ese caso, el contribuyente debería informar por escrito a la DIAN, a más tardar el 30 de junio de 2027, el cumplimiento de los requisitos y la aceptación total de las glosas; también debería reintegrar lo compensado o devuelto en exceso. El beneficio incluiría las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa. Podría concurrir con otras reducciones del E.T., sin que el resultado sea inferior a la sanción mínima. Los pagos podrían hacerse mediante la facilidad de pago abreviada.		

c. Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios (Art. 102)

Se facultaría a la DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en estos términos:

Concepto	Requerimiento especial, liquidación oficial o resolución del recurso	Sanción dineraria sin tributo en discusión	Sanción por no declarar	Sanción por devolución o compensación improcedente
Valor transable	60% de las sanciones y su actualización.	60% de las sanciones actualizadas.	60% de la sanción y su actualización.	60% de las sanciones actualizadas.
Pago requerido	Corrección de la declaración privada. 100% del impuesto o del menor saldo a favor. 40% de las sanciones y su actualización. Intereses al 5% anual.	40% de las sanciones actualizadas.	Presentar la declaración omitida. 100% del impuesto. 40% de la sanción y su actualización. Intereses al 5% anual.	40% de las sanciones actualizadas. Reintegro de las sumas devueltas o compensadas en exceso. Intereses al 5% anual.
Requisitos adicionales aplicables a todos los supuestos	El acto debería haberse notificado antes de la vigencia de la ley. Obligaciones cuyo plazo venció, o infracciones cometidas, hasta el 30 de septiembre de 2026. Solicitud a más tardar el 30 de junio de 2027; la DIAN resolvería hasta el 31 de agosto de 2027. Adjuntar prueba del pago de las liquidaciones privadas del periodo en discusión, cuando corresponda. Procedería en sede administrativa o, si esta concluyó, mientras no haya vencido el término para demandar. Si se demandó, la demanda no debería estar admitida y debería acreditarse su retiro antes del acuerdo. También podrían solicitarla los deudores solidarios y garantes. No aplicaría a los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.			

d. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria (Art. 103)

Se facultaría a la DIAN para conciliar procesos contencioso-administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en estos términos:

Concepto	Única, primera o segunda instancia	Acto con sanción dineraria sin tributo en discusión	Sanción por devolución o compensación improcedente
Valor conciliable	60% del total de las sanciones y su actualización.	60% de las sanciones actualizadas.	60% de las sanciones actualizadas.
Pago requerido	100% del impuesto en discusión. 40% de las sanciones y su actualización. Intereses al 5% anual.	40% de las sanciones actualizadas.	40% de las sanciones actualizadas. Reintegro total de lo devuelto, compensado o imputado en exceso. Intereses al 5% anual.
Requisitos adicionales aplicables a todos los supuestos	La demanda debería haberse presentado a más tardar el 30 de septiembre de 2026 y estar admitida antes de la solicitud. No debería existir sentencia o decisión judicial en firme. Adjuntar prueba del pago o de los requisitos de la facilidad de pago. Acreditar el pago de la liquidación privada del año gravable 2026, si ya venció su plazo. Presentar la solicitud ante la DIAN a más tardar el 30 de junio de 2027. La DIAN decidiría dentro del mes siguiente a la solicitud completa. El acta se presentaría ante el juez dentro de los 10 días hábiles siguientes a su firma, aun después del 30 de junio de 2027. También podrían solicitarla los deudores solidarios y garantes. Con facilidad de pago: abono mínimo del 10% y plazo de hasta 12 meses. No aplicaría a los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.		

Otras disposiciones

Además de los cambios tributarios, el PL propone medidas de hacienda pública para reducir el gasto del Estado, reforzar la financiación de la salud y las pensiones, ampliar el margen de inversión territorial, ajustar la regla fiscal y fortalecer a la DIAN frente a la evasión y el contrabando. A continuación se resumen brevemente

- **Reducción del gasto y seguridad social (arts. 1 al 18 y 22 al 26 PL).** Son medidas de hacienda pública para reducir el gasto del Estado y reforzar la financiación de la salud y las pensiones.

- **Gasto público:** en 2027 se podrían aplazar o reducir transferencias del Presupuesto General de la Nación (PGN). Se otorgarían facultades extraordinarias para suprimir o fusionar entidades. En 2028 el gasto de personal debería bajar un 20%.

- **Salud:** un punto de los aportes a las cajas de compensación iría a la salud. Durante cinco años, las cajas podrían usar recursos no ejecutados del FOSFEC, el fondo de protección al cesante, para pagar deudas del sector salud. Además, los excedentes del FOSFEC al cierre de 2026 se destinarían al aseguramiento en salud.

- **Pensiones:** la Nación respaldaría con bonos de valor constante el sobrecosto de las rentas vitalicias cuando el salario mínimo sube más que la inflación. También se trasladarían recursos para pagar las pensiones de quienes se cambiaron de régimen.

- **Cotizaciones a salud (art. 21 PL; art. 204 de la Ley 100 de 1993).** Desde el 1 de enero de 2027, la cotización del trabajador dependiente iría del 4% al 8%, según su salario. La del independiente iría del 12,5% al 15,5%. La del empleador seguiría en el 8,5%.

- **Capacidad de endeudamiento territorial (art. 58 PL).** Para medir cuánta deuda pueden asumir departamentos y municipios, se contarían los ingresos y gastos de todo su presupuesto, incluidos sus establecimientos públicos.

- **Deuda, vigencias futuras y titularización territorial (arts. 59 a 64 PL).**
 - ✓ **Más deuda:** el límite de deuda frente a ingresos corrientes subiría del 100% al 140%. Quien lo supere solo podría endeudarse para invertir en activos y con condiciones más exigentes.
 - ✓ **Cambio de gobierno:** servicios como vigilancia, aseo y alimentación escolar podrían contratarse para el primer año del gobierno siguiente, con un tope del 20% del presupuesto.
 - ✓ **Titularización:** las entidades de categoría especial podrían titularizar rentas por un plazo mayor al mandato del alcalde o gobernador, sin comprometer más del 10% de sus rentas propias.

- **Regla fiscal (arts. 72 al 79 PL; Ley 1473 de 2011).** Se mantendrían el ancla de deuda del 55% del PIB y el límite del 71% del PIB. Cada gobierno fijaría por decreto sus metas fiscales al inicio de su periodo. Se crearía una cuenta de control que registraría los desvíos acumulados. Si el saldo de esa cuenta llega al −0,5% del PIB, el Gobierno tendría que presentar un plan de ajuste. Se fortalecería el Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

- **Sostenibilidad pensional (arts. 80 y 81 PL).** La Nación pagaría en 10 cuotas anuales desde 2027 lo que adeuda al FONPET, el fondo de pensiones territoriales. Solo los departamentos, y ya no los municipios ni los distritos, aportarían el 10% de sus ingresos corrientes de libre destinación.

- **Contrabando y evasión (arts. 82 al 85 PL y derogatorias).**
 - ✓ **Política y plan:** se crearían una Política Nacional y un Plan plurianual contra la evasión y el contrabando.
 - ✓ **Reserva:** los algoritmos y sistemas de riesgo de la DIAN quedarían bajo reserva legal.
 - ✓ **Comité unificado:** se crearía un Comité de Vigilancia Tributario y Aduanero que reemplazaría las comisiones que hoy existen por separado.
 - ✓ **Delito de contrabando:** el monto a partir del cual hay delito bajaría de 50 a 25 salarios mínimos, y de 200 a 100 en la modalidad agravada.

- **DIAN- carrera y priorización de procesos (arts. 96 y 97 PL).** El Presidente tendría seis meses para modificar el régimen de carrera de la DIAN. El Director General fijaría por resolución qué procesos se inician, se priorizan o se cierran, según su cuantía, riesgo y potencial de recaudo.

Contactos

Carlos Miguel Chaparro
Socio Líder
carlos.chaparro@pwc.com

Ángela Liliana Sánchez
Socia
angela.liliana.sanchez@pwc.com

Alba Lucía Gómez
Socia
alba.gomez@pwc.com

©2026 PricewaterhouseCoopers. Todos los derechos reservados. PwC Colombia se refiere a las firmas colombianas miembros de la red PwC y, en ocasiones, puede hacer referencia a la red misma. Cada firma miembro es una entidad legal independiente. Para más detalles, por favor consultar www.pwc.com/structure